



INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION® | INTERNATIONAL CENTRE FOR ADR | LEADING DISPUTE RESOLUTION WORLDWIDE

29 de septiembre de 2017

NOTA A LAS PARTES Y A LOS TRIBUNALES ARBITRALES SOBRE *ICC COMPLIANCE*

Esta Nota ofrece información a las partes y los tribunales arbitrales sobre las medidas administrativas adoptadas durante los procedimientos administrados por la Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CCI al objeto de garantizar que la CCI cumple con las obligaciones que le imponen las autoridades reglamentarias competentes.

I - Información general sobre regímenes de sanciones aplicables

1. A la hora de gestionar los casos en el marco de los Servicios de Resolución de Controversias (DRS por sus siglas en inglés) prestados por la Corte y el Centro Internacional de ADR, la CCI trata a todas las partes por igual, independientemente de su nacionalidad.
2. Los reglamentos sobre sanciones pueden aplicarse a las actividades de DRS. En los sitios web que figuran abajo puede consultarse información relevante sobre los países sujetos a los regímenes de sanciones de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”), la Unión Europea (“UE”) y la Oficina de Control de Bienes Extranjeros estadounidense (Office of Foreign Assets Control u “OFAC”):

ONU: <https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/un-sc-consolidated-list>

UE: http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/docs/measures_en.pdf

OFAC: <http://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Pages/Programs.aspx>

3. Además de los requisitos generales con arreglo a los Reglamentos de DRS de la CCI, y al objeto de garantizar el cumplimiento con los regímenes de sanciones internacionales arriba mencionados, podrán tomarse medidas administrativas, especialmente cuando:
 - una de las partes en un procedimiento de DRS figura en una lista en el marco de un régimen de sanciones; y/o

- una de las entidades relacionadas, tales como (i) entidades o personas que poseen y/o controlan, directa o indirectamente, a una de las partes en el asunto; (ii) entidades o personas que son propiedad y/o están bajo el control, directa o indirectamente, de una de las partes en el asunto; o (iii) entidades o personas afiliadas a una de las partes en el asunto (“Entidades Relacionadas”), en un procedimiento de DRS figura en una lista en el marco de un régimen de sanciones; y/o
 - el asunto objeto de la controversia se contempla en el régimen de sanciones; y/o
 - una de las partes o Entidades Relacionadas es ciudadana de un país sujeto a un régimen de sanciones; y/o
 - un árbitro, mediador, experto o tercero es ciudadano de un país sujeto a embargo.
4. En caso de que un árbitro, mediador, experto o tercero que sea ciudadano de un país sujeto a un embargo de Estados Unidos sea confirmado o nombrado, la moneda utilizada para calcular y hacer los pagos contemplados por los Reglamentos de DRS de la CCI podrá ser el euro.

II - Consecuencias prácticas de las sanciones internacionales aplicables a procedimientos arbitrales

5. **Administración de procedimientos arbitrales.** La Corte está autorizada a administrar los procedimientos arbitrales con sujeción a las leyes aplicables.
6. **Solicitudes de arbitraje.** Incluso cuando no concorra alguna de las circunstancias indicadas arriba, y con sujeción a los reglamentos sobre sanciones aplicables, no se impide a las partes que presenten una solicitud de arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CCI.
7. **Verificaciones de cumplimiento normativo de la CCI.** Las verificaciones necesarias sobre el cumplimiento normativo de la CCI se realizan en todas las fases pertinentes de los procedimientos, que incluyen, a título meramente enunciativo, la solicitud de arbitraje, la contestación a la solicitud, la respuesta a la contestación, la constitución del tribunal arbitral, el acta de misión, el laudo y los pagos. Esto podría conllevar retrasos en estas fases de los procedimientos.
8. **Información que se requiere de las partes.** Esta información puede incluir, concretamente:
- la identidad de las partes;
 - la identidad de todas las Entidades Relacionadas en la controversia entre las partes; e
 - información adicional relativa a la titularidad efectiva en última instancia de las partes o las Entidades Relacionadas.
9. **Información que se requiere de los árbitros.** La CCI puede ser requerida por su(s) banco(s) y/o autoridades reglamentarias pertinentes para que facilite la siguiente información sobre los árbitros que sean ciudadanos de un país sujeto a embargo o se encuentren en este (la lista no es exhaustiva):

- si él/ella es residente o se encuentra físicamente en un país sujeto a embargo;
 - si él/ella presta servicios en un país sujeto a embargo;
 - si él/ella presta servicios a partes o Entidades Relacionadas situadas en un país sujeto a embargo; e
 - información relativa a sus instrucciones bancarias.
10. **Moneda.** A fin de cumplir con la legislación estadounidense que regula el uso del sistema bancario en Estados Unidos, en caso de que cualquiera de las partes en un procedimiento de arbitraje:

- esté sujeta a sanciones de la OFAC; y/o
- esté situada en un país o territorio sujeto a un embargo estadounidense; y/o
- esté constituida con arreglo a las leyes de un país sujeto a un embargo estadounidense; y/o
- tenga la ciudadanía de un país sujeto a un embargo estadounidense,

ninguna parte en el asunto efectuará ningún pago, incluido el pago de la tasa de registro, en dólares estadounidenses. Esto se aplica a la totalidad de los Reglamentos de DRS de la CCI.

11. Según lo previsto en el artículo 3(4) del Apéndice III del Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor desde el 1 de marzo de 2017, la moneda utilizada para calcular y efectuar pagos contemplados por el Reglamento podría no ser el dólar estadounidense y la CCI podría aplicar en su lugar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios diferentes en euros. En tal caso, a título de exención de lo dispuesto en la “Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI”, un árbitro no podrá solicitar el reembolso de los gastos de desplazamiento o el pago de dietas diarias en dólares estadounidenses. Asimismo, en tal supuesto, el anticipo del IVA no se administrará en dólares estadounidenses.
12. **Comunicaciones de información a las autoridades francesas y/o estadounidenses.** Si en el curso de la administración de un caso, incluidos cualesquiera pagos pertinentes, se requiriera comunicar información a las autoridades francesas y/o estadounidenses con arreglo a los reglamentos sobre sanciones internacionales, la CCI comunicará la información necesaria a tales autoridades. Aunque la CCI considera que la confidencialidad es un principio fundamental de sus procedimientos arbitrales, se le podría exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las autoridades francesas y estadounidenses en caso de que estas soliciten información. En tales situaciones, la CCI comunicará la información solicitada en cumplimiento de sus obligaciones.
13. **Laudos.** Los regímenes de sanciones internacionales no impiden a la Corte examinar los proyectos de laudo. En la fase de examen del proyecto de laudo, cuando corresponda, la Corte podrá llamar la atención del tribunal arbitral sobre los reglamentos de sanciones internacionales pertinentes e invitar al tribunal arbitral a considerar si dichos reglamentos afectan al proyecto de laudo y si este debería modificarse. En la fase de la notificación, reconocimiento o ejecución de cualquier laudo pronunciado con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CCI, si las autoridades francesas y/o estadounidenses solicitan información sobre el laudo y/o su contenido, y/o la comunicación del laudo mismo, la CCI podrá facilitar dicha información a las autoridades pertinentes.

Pagos

14. **CCI.** Como entidad constituida con arreglo a la legislación francesa, la CCI mantiene un diálogo con las autoridades reglamentarias francesas. Los pagos realizados y solicitados por la CCI pueden verse afectados por sanciones internacionales y dichos pagos solo pueden realizarse y solicitarse tras recibir la aprobación de las autoridades competentes.
15. **Bancos.** Las sanciones internacionales han causado que los bancos comerciales revisen y refuercen sustancialmente sus procedimientos de cumplimiento normativo. Con arreglo a las políticas y los procedimientos internos de cumplimiento normativo de la CCI, esta ha decidido recurrir a los servicios de bancos comerciales situados en Francia.
16. Al momento de completar sus instrucciones bancarias, los árbitros deben asegurarse que su banco pueda recibir pagos efectuados por el/los banco(s) de la CCI, teniendo en cuenta la legislación y las prácticas bancarias nacionales e internacionales (por ejemplo, sanciones económicas de embargo y boicot).
17. Con arreglo a sus políticas internas, podría impedirse al banco o los bancos de la CCI que reciban pagos de, y realicen pagos a, las partes (y otros participantes como los árbitros), y la CCI misma, en caso de que no reciban una autorización formal que consideren satisfactoria de las autoridades competentes. Por consiguiente, la CCI no está en disposición de garantizar los pagos salvo y hasta que se reciba dicha autorización formal. Entre otros factores, el banco o los bancos considerarán la naturaleza de la transacción, la moneda utilizada y el ámbito de las actividades que se les requiere realizar.
18. La implementación de los reglamentos de sanciones internacionales por parte del banco o los bancos de la CCI podría impedir o retrasar los pagos a/de las partes y a los árbitros. Según lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor desde el 1 de marzo de 2017, la Corte y sus miembros y la CCI y sus empleados no serán responsables ante ninguna persona por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo en la medida que esta limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable. En caso de que el banco o los bancos de la CCI impidan o retrasen los pagos de/a las partes o a los árbitros con arreglo a los reglamentos sobre sanciones internacionales aplicables, no se podrá responsabilizar a la CCI de tal situación y las consecuencias de la misma.
19. Si en el curso de la administración de un caso o de cualquier pago se requiriera notificar al banco o los bancos de la CCI con arreglo a los reglamentos sobre sanciones internacionales, la CCI emitirá las notificaciones necesarias.
20. **Instrucciones bancarias.** A la hora de pagar los costos de los procedimientos del DRS, se requiere a las partes que sigan rigurosamente las instrucciones bancarias facilitadas por la Secretaría de la Corte en el asunto en cuestión.
21. **Información de contacto.** Se invita a las partes y los tribunales arbitrales en los procedimientos arbitrales de la CCI a que contacten con compliance@iccwbo.org si necesitan información adicional sobre cumplimiento normativo por parte de la CCI.